0878

Ministerio
de Transporte
y Obras Públicas

2021-10-1-0004574
/epc

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 31 MAY 2022

VISTO: el "Reglamento para la colocación de publicidad visible desde Caminos Nacionales", aprobado por el Decreto N° 167/2014, de 9 de junio de 2014, y su modificativo Decreto Nº 189/015, de 13 de julio de 2015;----------

RESULTANDO: I) que por el artículo 1° del referido Reglamento, se dispuso que la Dirección Nacional de Planificación y Logística del Ministerio de Transporte y Obras Públicas tendría a su cargo los cometidos operacionales y operativos que surjan del referido Reglamento, incluidas tanto las acciones administrativas como las judiciales;----------

II) que por el artículo 13 del precitado Reglamento se estableció que la autorización para la colocación de avisos visibles desde caminos y rutas nacionales corresponde ser solicitada a la Dirección Nacional de Planificación y Logística del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, como asimismo toda modificación de un aviso colocado, en su forma, diseño o dimensión la cual deberá ser autorizada por la citada Dirección Nacional;----------

III) que por razones de reorganización, el artículo 347 de la Ley Nº 19.924, de 18 diciembre de 2020, dispuso la supresión de la Dirección Nacional de Planificación y Logística, y la transferencia de los créditos presupuestales, así como de los recursos humanos financieros y materiales asignados a la referida Unidad Ejecutora, a la Dirección General de Secretaría del Ministerio de Transporte y Obras Públicas;-

CONSIDERANDO: I) que existe necesidad de adecuar a la realidad actual y las nuevas tecnologías, a las características de los bienes objeto de reglamentación, la

ubicación de los mismos, los procedimientos a seguir para el otorgamiento de los permisos pertinentes y las causales y montos de las infracciones establecidas en el Reglamento aprobado por el Decreto Nº 167/2014, de 9 de junio de 2014 y su modificativo Decreto Nº 189/015, de 13 de julio de 2015;----------

II) que por mandato legal corresponde reasignar las potestades otorgadas en el "Reglamento para la colocación de publicidad visible desde Caminos Nacionales" a la Dirección Nacional de Planificación y Logística, y encomendar las mismas a la Dirección General de Secretaría del Ministerio de Transporte y Obras Públicas;----

ATENTO: a lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 10.382, de 13 de febrero de 1943 y por el artículo 204 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, en la redacción dada por el artículo 329 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020 y a lo precedentemente expuesto;----------

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase el "Reglamento para la colocación de publicidad visible desde Caminos Nacionales", que se adjunta al presente y se considera parte integrante del mismo.----------

Artículo 2º.- Deróganse los Decretos Nºs 167/2014, de 9 de junio de 2014 y 189/2015, de 13 de julio de 2015.----------

Artículo 3º.- Comuníquese, y archívese.----------

LACALLE POU LUIS

Ministerio
de Transporte
y Obras Públicas

REGLAMENTO PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD VISIBLE DESDE CAMINOS NACIONALES

Artículo 1º.- La colocación de publicidad visible desde cualquier punto de una ruta de jurisdicción nacional, fuera de la faja de dominio público con excepción de las zonas urbanas, quedará sujeta a lo establecido en el presente Reglamento, así como a la normativa vigente en materia de seguridad vial.----------

La Unidad Ejecutora 001 - Dirección General de Secretaría del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, tendrá a su cargo el contralor y los cometidos organizacionales y operativos que surjan del presente Reglamento, incluidas tanto las acciones administrativas como las judiciales. Sin perjuicio de ello, la Unidad Ejecutora 003 - Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas prestará funciones de asesoramiento técnico, así como de apoyo para el retiro de los avisos publicitarios en infracción.----------

Artículo 2º.- A los efectos establecidos en este Reglamento, no se considerarán avisos: a) los colocados en los domicilios o establecimientos, que anuncien el título del establecimiento, el nombre de su propietario o el ramo a que se dedica; b) los que indiquen prohibición de caza o pesca o pastoreo; c) los colocados en los domicilios o establecimientos que anuncien la comercialización del inmueble (remate, venta o arrendamiento); d) los colocados en los domicilios o establecimientos que anuncien ferias, remates o venta de semovientes; e) los que constituyan advertencia o exhortación en beneficio de la seguridad, salud pública, enseñanza o propaganda de fomento rural, colocados por organismos oficiales; f) todo aviso de interés público, cultural o benéfico de carácter circunstancial y transitorio.----------

Estos podrán ser colocados, previo conocimiento de la Unidad Ejecutora 001 -

Dirección General de Secretaría del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en los cercos del camino, en cuyo caso no podrá exceder de dos metros cuadrados, y podrán sobresalir como máximo 10 cm (diez centímetros) de la línea del cerco, en la faja de uso público.----------

Todos los avisos comprendidos en este artículo tendrán como limitantes las previstas en el artículo 11 del presente Reglamento;----------

Artículo 3º.- No podrá realizarse publicidad en la faja de dominio público, desde puntos fijos o móviles, ya sea escrita, oral, sonora, dinámica, audiovisual, ni el lanzamiento de los avisos llamados volantes.----------

Tampoco se admitirá la instalación de todo tipo de aviso o símbolo que guarde parecido con los que la autoridad competente utiliza para la señalización del tránsito, tanto en la vía pública como en los predios particulares. La Administración tendrá la potestad de retirar de oficio todo aviso publicitario ubicado en la faja de dominio público y los avisos incluidos en el artículo 2° del presente Reglamento.----------

Artículo 4º.- Se considera infracción la instalación de publicidad con errores gramaticales y la que por su texto o ilustración afecten la moral, las buenas costumbres o el orden público, la que será sancionada con una multa de 5.000 UI (cinco mil Unidades Indexadas).----------

Artículo 5º.- La colocación de avisos publicitarios en la propiedad privada, incluso en la zona "non edificandi", cumplirá las siguientes condiciones:----------

"I" la distancia del aviso al límite de la propiedad privada;----------

"H" la altura total del letrero con referencia al pie del mismo, medida en metros;---

"A" la altura del aviso con referencia al nivel del eje de la calzada, medida en metros, uno de los dos parámetros no excederá los valores determinados en las siguientes escalas:----------

I	0	5	10	15	20	25	30	35	40
H	6,00	6,25	6,50	7,00	8,50	10,50	12,00	14,50	16,50
A	6,00	6,25	6,50	7,00	8,50	10,50	12,00	14,50	16,50
I	50	60	70	80	90	100			
H	22,00	27,00	32,00	37,00	42,00	47,00			
A	22,00	27,00	32,00	37,00	42,00	47,00			

La posición del cartel, respecto al eje de la calzada, deberá tener un mínimo 25° de inclinación al mismo.----------

Deberá indicarse el nombre o denominación de la empresa instaladora del aviso con el número de permiso pertinente asignado por la Unidad competente del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.----------

Artículo 6°.- La instalación de avisos publicitarios visibles desde rutas nacionales fuera de la faja de dominio público con excepción de lo establecido en el artículo 2°, generarán la obligación del instalador de abonar el impuesto anual previsto en el artículo 26 del Decreto-Ley N° 10.382, de 13 de febrero de 1943 y en el artículo 204 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, en la redacción dada por el artículo 329 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, lo que se hará en especie y cuyo valor equivalente será cuantificado en unidades indexadas de la siguiente manera:----------

1) Rutas N°os 1, 2, 3, 5, 8, 9, 10, 93, 101, 102 e Interbalnearia, a razón de 149 UI (ciento cuarenta y nueve Unidades Indexadas) por año y por m^2 de aviso publicitario.----------

2) Las demás Rutas Nacionales a razón de 75 UI (setenta y cinco Unidades

Indexadas) por año y m^2 de aviso publicitario.----------

El hecho generador se configurará con el otorgamiento del permiso.----------

Cuando el aviso no hubiera sido debidamente autorizado, el hecho se generará a partir del día del conocimiento de la situación irregular por la autoridad competente.

Artículo 7º.- Se otorgará el permiso para la instalación de un cartel publicitario por margen y sentido de circulación y cuando fueren consecutivos con una distancia como mínimo de 300 m (trescientos metros) entre ellos, cualquiera sea el margen. La longitud del cartel no podrá ser mayor a 20 m (veinte metros).----------

Artículo 8º.- Queda prohibido: a) la colocación de toda clase de avisos en curvas; b) la colocación en las partes superiores de cualquier tipo de edificación; c) la colocación de avisos en forma paralela al eje de la ruta; cualquiera fuera su distancia a esa vía de tránsito.----------

Artículo 9º.- Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, la autoridad competente tiene la potestad de no otorgar permisos toda vez que considere que se vulneran la armonía del paisaje y la configuración de la naturaleza circundante, así como las condiciones de conducción segura de vehículos u otra razón fundada.----------

Artículo 10.- Los vehículos de transporte de carga que deben obtener permiso nacional de circulación a dichos efectos, no podrán llevar avisos o inscripciones en su carrocería o adosados a ella, salvo cuando éstos anuncien: a) nombre del propietario de la empresa o firma comercial; b) carácter de la vinculación de la empresa con el vehículo; c) nombre publicitario o nombre de fantasía de la firma y d) nombre del servicio a que está destinado el vehículo.----------

Artículo 11.- Queda prohibida la utilización en los avisos publicitarios, objeto de este Reglamento, de los siguientes elementos: a) colores amarillo y rojo en un área no mayor al 10% (diez por ciento) del cartel; b) materiales reflectantes o

fluorescentes de cualquier color; c) cualquier tipo de iluminación artificial fija o destellante; d) sistemas dinámicos (pantallas); e) los monopostes iluminados, excepto el de las estaciones de servicio de combustible, siempre que estén debidamente autorizados.----------

Artículo 12.- La Unidad competente del Ministerio de Transporte y Obras Públicas otorgará los permisos para la colocación de avisos publicitarios visibles desde rutas nacionales en los términos previstos en la presente reglamentación y ordenará el pago del impuesto correspondiente (artículo 6°).----------

También podrá otorgar permisos por vía de excepción, cuando no se contemple estrictamente lo expresado en el presente Reglamento, lo que se hará para determinados lugares y zonas, pudiendo asimismo limitarlos por un tiempo menor al año. En estos casos e independientemente del plazo, el impuesto previsto en el artículo 6° se duplicará y no se fraccionará; dicha disposición también se aplicará para los casos en que se concedan permisos para la instalación de monopostes, pantallas u otro tipo de publicidad.----------

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas tiene la potestad de prohibir la instalación de avisos publicitarios en determinados lugares y zonas adyacentes a las rutas nacionales, fuera de la faja de dominio público.----------

Artículo 13.- El permiso para la colocación de avisos visibles desde rutas nacionales, previo a su colocación, será solicitado a la Dirección General de Secretaría del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.----------

La forma de presentación de una solicitud o modificación de un permiso para la colocación de avisos será determinada por la Unidad Ejecutora 001 – Dirección General de Secretaría. Con la misma deberán acreditarse:----------

a) el nombre o razón social de la empresa instaladora, con documento de identidad,

o número de RUT, su representante, domicilio, correo electrónico, teléfono y toda otra información que le identifique; en caso de renovación: número de inscripción en el Registro de Empresas Instaladoras de Avisos Publicitarios del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el que llevará la Dirección General de Secretaría;-----

b) el nombre o razón social del anunciante, de su representante, con indicación de cédula de identidad, o número de RUT, domicilio, teléfono, página web, correo electrónico y toda otra información que le identifique;----------

c) la autorización de la o las personas físicas o jurídicas propietarias, poseedoras o tenedoras del inmueble donde se va a instalar el aviso, o de su representante, con expresa indicación de sus nombres, documentos de identidad o número de RUT, direcciones y teléfonos, así como del número de padrón y sección judicial del inmueble o localidad catastral para zonas suburbanas;----------

d) la progresiva de la ruta, margen donde se instalará el aviso, la distancia al límite de la propiedad privada y con los avisos más próximos ya instalados (artículo 7°), lo que se deberá presentar en forma georreferenciada;----------

e) las dimensiones del aviso en metros cuadrados;----------

f) alturas totales en relación al eje de la calzada y/o al pie del aviso, según corresponda;----------

g) un proyecto de aviso con fotomontaje en colores;----------

Toda modificación de un aviso colocado, en su forma, diseño o dimensión deberá tener el permiso previo de la Administración.----------

Artículo 14.- El pago del impuesto se realizará en especie, para lo cual el Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá requerir elementos de seguridad vial o de salud ocupacional, equipamiento tecnológico o de logística para fines de contralor y fiscalización, los que deberán ser proporcionados en un plazo no mayor a 30

(treinta) días calendario desde su requerimiento. Los elementos mencionados serán avaluados en Unidades Indexadas a la fecha de su entrega, a los efectos de la cancelación del impuesto.----------

También podrá requerir la instalación de avisos publicitarios u otros servicios para atender necesidades referidas a políticas de seguridad vial o interés público, lo que deberá ser acordado con la empresa instaladora.----------

Los referidos servicios también serán avaluados en Unidades Indexadas debiéndose calcular su valor con impuestos incluidos, valor con el que se podrá compensar el valor del impuesto anual referido en el artículo 6°.----------

En caso de pretenderse compensar adeudos por concepto del tributo antes referido, el importe se computará a la deuda más antigua.----------

Artículo 15.- El permiso para la colocación de los avisos tendrá vigencia de 1 (un) año, contado a partir de la fecha de su otorgamiento.----------

Para su renovación o modificación se deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 13. No opera la renovación automática, siendo carga de la empresa gestionante presentar la solicitud de renovación o modificación dentro del plazo de 30 (diez) días calendario previamente al vencimiento del permiso vigente.----------

Artículo 16.- Se configurará infracción cuando:----------

a) el aviso instalado no estuviere debidamente autorizado;----------

b) no se respeten las distancias mínimas por margen y sentido de circulación entre avisos publicitarios;----------

c) el aviso no se ajuste al autorizado en relación al diseño, colores y longitud.-------

Artículo 17.- Están obligados al retiro de los avisos en infracción, al pago del impuesto, de las multas y recargos que su instalación genere y en su caso al pago de los gastos por la remoción de los mismos, las personas físicas y/o jurídicas

instaladoras de avisos y en forma solidaria la empresa anunciante y el locador, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales emergentes en cada caso.-----

Artículo 18.- Las infracciones previstas en el presente Reglamento se sancionarán con una multa de hasta 10.000 UI (diez mil Unidades Indexadas), más un recargo no menor al 25% (veinticinco por ciento) ni mayor al 100% (cien por ciento) anual del valor de la multa aplicada hasta que se haga efectivo el pago.----------

De acuerdo a ello, se establecen las siguientes sanciones:----------

1) Para la infracción prevista en el literal a) del artículo 16, una multa de 8.000 UI (ocho mil Unidades Indexadas).----------

2) Para la infracción prevista en el literal b) del artículo 16, una multa de 8.000 UI (ocho mil Unidades Indexadas).----------

3) para la infracción prevista en el literal c) del artículo 16), una multa de 8.000 UI (ocho mil Unidades Indexadas).----------

Las sanciones se aplicarán previa vista a la empresa infractora y, sin perjuicio de la intimación a la regularización de la situación o a la remoción del aviso, según corresponda. La intimación de retiro de los avisos publicitarios en infracción se hará en el plazo de 15 (quince) días calendario, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales que correspondan.----------

Artículo 19.- Se considerará que se configura reincidencia cuando una empresa instaladora de publicidad incurra nuevamente en otra infracción en un período de un año de habérsele comprobado una infracción. En tal caso, la autoridad competente podrá inhabilitarla a colocar avisos visibles desde cualquier ruta de jurisdicción nacional por un plazo de hasta 120 (ciento veinte) días.----------

Artículo 20.- La propaganda política, en el período de 60 (sesenta) días anterior a la fecha de un acto electoral, estará exenta del pago del impuesto, pero deberá

ajustarse a todas las previsiones del presente Reglamento. No podrá afectar las instalaciones de organismos oficiales y deberá ser retirada en un plazo no mayor a 30 (treinta) días calendarios de finalizado el comicio electoral.----------

Artículo 21.- La Dirección General de Secretaría por sí y con el apoyo si fuera necesario de otras Unidades Ejecutoras del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, tendrá a su cargo la inspección y fiscalización de la publicidad visible desde rutas nacionales, así como también evacuará las consultas técnicas pertinentes.----------

Artículo 22.- Los importes que se abonen por el cobro de multas, recargos y todo concepto relacionado con los avisos publicitarios serán percibidos por la Unidad Ejecutora 001 - Dirección General de Secretaría del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.----------